

JUZGADO DECANO DE TERRASSA

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TERRASSA

En Terrassa, a 20 de mayo de 2025.

Reunidos de *modo virtual* los jueces de Primera Instancia que se relacionan a continuación:

Ilmo. Sr. D. Jordi Álvarez Morales, Magistrado Juez Decano y Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1.

Ilma. Sra. D^a. Gemma Fabra Meya, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2.

Ilma. Sra. Carla Paola Arias Burgos, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

Ilma. Sra. D^a. Verónica Notario González, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4.

Ilma. Sra. D^a. Rosa Font Flotats, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5.

Sr. Carlos José Gil Soler, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 7.

Ilmo. Sr. D. Carlos Prat Duaigües, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8.

A los efectos de unificación de criterios de actuación en relación con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO.- En los procedimientos donde se ejercitan acciones individuales promovidas por consumidores y usuarios, la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, sobre litigios en materia de consumo, reza que: "*En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.*"

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma".

Cuando la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 1/2025, se refiere a los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, debe entenderse que alcanza a todos los procedimientos que guardan relación con acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, y no únicamente a aquellas acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación.

Del tenor literal del precepto se desprende que, en todas las acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, quedará cumplido el requisito de procedibilidad mediante la formulación de una reclamación extrajudicial a la empresa o profesional con el que hubieran contratado o a través de una reclamación ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin que sea preceptivo acudir a otro MASC.

SEGUNDO.- La formulación de la oferta vinculante confidencial prevista en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la precitada Ley, no puede consistir en la mera formulación de una oferta, debiendo acreditarse un verdadero intento de actividad negociadora entre las partes, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley.

La formulación de una oferta vinculante, como si de una reclamación extrajudicial se tratara, donde no quede acreditada una auténtica voluntad de negociación entre las partes y con el único fin de interponer una demanda judicial transcurrido el plazo de un mes desde su notificación, resultaría contraria al espíritu y finalidad de la norma.

En consecuencia, la oferta vinculante confidencial acompañada a una demanda, únicamente servirá para cumplir con el requisito de procedibilidad cuando de la formulación de la misma quede acreditada una verdadera voluntad negociadora entre las partes.

Notifíquese este Acuerdo a los Juzgados de 1ª Instancia de Terrassa, al Ilustre Colegio de Abogados de Terrassa y al Ilustre Colegio de Procuradores de Terrassa. Asimismo, póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del TSJCAT para su constancia.

El Juez-Decano.

A blue circular stamp from the Juzgado de 1ª Instancia de Terrassa is visible. The stamp contains the text "JUZGADO DE 1ª INSTANCIA" and "TERRASSA" around a central emblem. A handwritten signature in blue ink is written over the stamp.